

RESOLUCIÓN No.

042

Valledupar,

05 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, en cumplimiento a la visita practicada para la socialización del Plan de Manejo de la Ciénaga Mata de Palma, los profesionales de apoyo de la Corpocesar, WILSON- PEREZ ASCANIO, Coordinador Sub-Área de Proyectos y RONAL PALLARES DIAZ, Técnico Profesional de Control Ambiental, se trasladaron el día 23 de abril de 2010, al corregimiento de Potrerillo, Municipio de Chiriguaná, donde la comunidad del corregimiento Potrerillo jurisdicción del municipio de Chiriguaná – cesar, interpone querrela por la presunta tala indiscriminada de árboles en el predio denominado EL ENCANTO de propiedad del señor SAMUEL SOTO, en el área de protección del rio cesar.
- 1.2. Que, la Coordinación de Seguimiento Ambiental solicito a este Despacho abrir investigación en contra el señor SAMUEL SOTO, Propietario del predio EL ENCANTO, ubicado en el corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Chiriguaná - Cesar.
- 1.3. Que por lo anterior la Oficina Jurídica de **CORPOCESAR**, decidió Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de cargos, mediante Resolución No. 0326 del 18 de junio de 2010, en contra de SAMUEL SOTO, Propietario del predio EL ENCANTO, ubicado en el corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Chiriguaná - Cesar., al momento de realizar la notificación, se deja constancia el día 08 de abril de 2019 que no se conoce al señor SAMUEL SOTO, en el corregimiento por lo que no se pudo realizar la notificación de la Resolución.
- 1.4. Que el cargo formulado en dicho acto administrativo reza de la siguiente manera:
Artículo Segundo: Formular Pliego de cargos al señor SAMUEL SOTO, Cargo Único: presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso correspondiente de tala de árboles, realizada en el predio EL ENCANTO, corregimiento de potrerillo, municipio de Chiriguaná – Cesar, are protectora del Rio Cesar.
- 1.5. Que ésta Oficina Jurídica de CORPOCESASR observa que dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor SAMUEL SOTO, se vulnero el derecho al debido proceso, al iniciar el proceso sancionatorio ambiental respectivo y efectuar la formulación de cargos en contra del presunto infractor en un mismo acto administrativo **Resolución No. 0326 del 18 de junio de 2010**, conforme lo establece Ley 1333 del 2009.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1. La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación RESOLUCIÓN NO 042 DE 03 AGO 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.”

2

2.2. Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

2.3. Según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 3º numeral 1. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2.4. Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Parágrafo 1, modificado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021)

2.5. De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas

Continuación RESOLUCIÓN NO 042 DE 05 AGO 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO."

3

y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una vulneración del derecho al debido proceso, al iniciar el proceso sancionatorio ambiental y efectuar la formulación de cargos en contra del señor SAMUEL SOTO, por la presunta comisión de la tala indiscriminada de árboles en la cuenca de la quebrada Buturama, jurisdicción del municipio de Aguachica, en el mismo acto administrativo **Resolución No. 0326 del 18 de junio de 2010.**
- 3.2. Que según el 1.1. El Consejo de Estado en sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, expuso lo siguiente:

" 7,3.1,5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sola hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las comunicaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

(...) Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

- 3.3. En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de

042 -CORPOCESAR- 105 AGO 2022

Continuación RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.”

4

los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten”.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

- 3.4. Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS., establece: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.”
- 3.5. Analizados los hechos que dieron lugar a decretar la nulidad de la Resolución No. 0326 del 18 de junio de 2010, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de SAMUEL SOTO, Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formulo Cargos se pretermitió la posibilidad que tenía el presunto infractor para controvertir., por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.
- 3.6. Qué, en mérito de lo expuesto, la oficina jurídica,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 0326 del 18 de junio de 2010, dentro del proceso sancionatorio en contra del señor **SAMUEL SOTO**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **SAMUEL SOTO** y/o su Representante Legal, líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el Archivo Definitivo del expediente N° 141-2010 seguido en contra del señor **SAMUEL SOTO**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

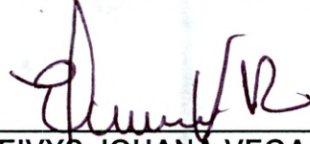
Continuación RESOLUCIÓN NO 042 DE 05 AGO 2022 POR MEDIO DE LA
CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.”

5

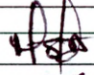

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó Y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: (141-2010)